



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00244- 00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia  
**DEMANDADO:** Coonutryd

**PROCESO EJECUTIVO**

El despacho decide sobre la solicitud presentada por la Universidad Nacional de Colombia para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética - Coonutryd, con el fin de que cancelé los valores correspondientes a cánones de arrendamiento, servicios públicos de energía, acueducto y recolección de basuras (residuos), derivados del contrato de arrendamiento No. 116 de 2005.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 El 28 de marzo de 2014, la Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética - Coonutryd, pretendiendo lo siguiente:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA “COONUTRYD” y en favor de la demandante, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Por los cánones de arrendamiento no pagados, correspondientes al Contrato de Arrendamiento No. 116 de 2005 la suma de \$ 5.398.889,5

SEGUNDO: Por el servicio público domiciliario de energía no pagados, correspondientes al Contrato de Arrendamiento No. 116 de 2005, la suma de \$5.318.180,0.

TERCERO: Por el servicio público domiciliario de Acueducto no pagados, correspondientes al Contrato de Arrendamiento No. 116 de 2005 la suma de \$425.076,1.

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00244-00  
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia  
DEMANDADO: Coonutryd en Liquidación

CUARTO: Por el servicio público domiciliario de Recolección de Basuras (residuos) correspondientes al Contrato de Arrendamiento No. 116 de 2005 la suma de \$330.00.

Las sumas anteriores corresponden al cuadro transcrito en el hecho séptimo (7°) de la presente demanda.

QUINTA: Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible, es decir desde el 14 de marzo de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias del proceso a la demandada.”

1.2. Para fundamentar la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Mediante Contrato de arrendamiento No. 116 de 2005, la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de arrendadora concedió a título de arrendamiento un espacio físico para el funcionamiento de una cafetería ubicada en el Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montufar IPARM, dentro del campus universitario en la ciudad de Bogotá.
- El Contrato de arrendamiento tuvo un Otrosí el 28 de junio de 2005.
- El Contrato de arrendamiento se terminó mediante la entrega del bien arrendado el 27 de enero de 2011.
- El valor del canon de arrendamiento para el año 2006, según el otrosí firmado era de Un Millón Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$1.862.000,00), dado que el canon mensual era de ciento setenta y siete mil trescientos setenta y tres (177.373) pesos mensuales, salvo en los meses de vacaciones (enero, julio y diciembre) durante los cuales el canon equivalía al cincuenta por ciento (50%) del pactado.
- En el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato 116 de 2005 se pactó que el incremento del canon de arrendamiento era igual a la variación del índice de precios anual, según lo certificara el DANE.
- La cláusula duodécima del contrato estableció la obligación a cargo del arrendatario de cancelar cumplidamente los servicios públicos de agua, gas, energía, alcantarillado y recolección de basuras (residuos).
- A la terminación del contrato de arrendamiento, la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética – Coonutryd quedó debiendo a la demandante, cánones de arrendamiento y servicios públicos de energía,

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00244- 00  
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia  
DEMANDADO: Coonutryd en Liquidación

acueducto y recolección de basuras de enero de 2006 a enero de 2011, sin que haya efectuado pago alguno.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- . Contrato de Arrendamiento de Espacio para Cafetería Número 116 de 2005 (fls. 5 – 7, C.1).
- . Otrosí Número 1 al Contrato de Arrendamiento No. 116 del 16 de diciembre de 2005 – Cafetería Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montufar – IPARM (fls. 8, C.1).
- . Póliza Única de seguro de cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 1003381, cuya vigencia es del 09 de febrero de 2006 al 31 de marzo de 2007 (fls. 9 - 10, C.1).
- . Oficio del Área de Gestión y Fomento Socioeconómico de la Dirección de Bienestar de la Universidad Nacional en la que se señalan los valores dejados de cancelar por la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética – Coonutryd (fls. 11 -15, C.1).
- . Constancia de la diligencia de entrega de la Cafetería IPARM del 16 de diciembre de 2010 (fls. 16- 18, C.1).
- . Acta de recibo de la Cafetería IPARM del 27 de enero de 2011 (fls. 19 – 24, C.1).
- . Copia del oficio AGFSE –GA 227 del 19 de mayo de 2011, en el que se señala el estado de cuenta de servicios públicos del señor Javier Romero – Coonutryd discriminado mes a mes (fls. 25-27, C.1).
- . Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética Coonutryd en Liquidación (Fls. 28 – 29, C.1).

1.4 Mediante providencia del 28 de mayo de 2014, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá (Sección Tercera) inadmitió la demanda ejecutiva al considerar que la parte ejecutada se encuentra en liquidación y por ende determinar si el proceso debe cursar ante la jurisdicción administrativa o ante el juez de la liquidación, por lo que requirió a la parte ejecutante para que

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00244- 00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia  
**DEMANDADO:** Coonutryd en Liquidación

allegara el acto administrativo mediante el cual se dispuso la liquidación de la entidad que conforma el extremo pasivo del asunto (fol. 43, C.1).

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión, despacho judicial que mediante providencia del 22 de octubre de 2014 avocó el conocimiento del asunto, y requirió nuevamente a la parte ejecutante para que aportara los documentos solicitados mediante auto del 28 de mayo de 2014, asimismo requirió que se allegaran las facturas presentadas para el cobro por parte de la Universidad Nacional de Colombia que sirvieron de base para determinar el estado de cuenta de Servicios Públicos (fol. 46, C.1).

El 14 de diciembre de 2014, el apoderado judicial de la parte ejecutante presento en copia simple copia de las facturas y soportes de cobro por concepto de servicios públicos, así como explicación de la metodología aplicada para la determinación del valor a pagar, así las cosas se presentaron los siguientes documentos en copia simple:

Número de comunicación	Fecha	Fls.	N. Cuenta de Cobro	Valor	Fls.
*				\$932.000	
*				\$70.152	
SACE 1182-7	11-10-2007	53, C1	075	\$878.352.00	54, .1
SACE 0291-08	07-05-2008	55, C1	040	\$578.662.04	56, C.1
SACE 0516-08	12-08-2008	57, C1	117	\$ 420.845	58, C.1
SACE 0617-08	16-09-2008	59, C1	169	\$309.139	60, C.1
SACE -791-08	19-11-2008	61, C1	254	\$210.423	62, C.1
SACE 885-08	17-12-2008	63, C1	302	\$105.211	64, C.1
SACE 232-09	28-04-2009	65, C1	2001-0000070	\$108.459	66, C.1
SACE 309-09	22-05-2009	67, C1	2001-0000099	\$98.716	68, C.1
SACE 309-09	22-05-2009	69, C1	2001-0000100	\$6.495	69, C.1
DRF 181-09	13-07-2009	70, C1	2001-0000199	\$98.716	71, C.1
DRF 181-09	13-07-2009	70, C1	2001-0000200	\$6.495	72, C.1
SACE 436-09	12-08-2009	73, C1	2001-0000384	\$98.716	74, C.1
SACE 436-09	12-08-2009	73, C1	2001-0000385	\$6.495	75, C.1
SACE 539-09	14-09-2009	76, C1	2001-0000467	\$123.395	77, C.1
SACE 539-09	14-09-2009	76, C1	2001-0000468	\$3.248	78, C.1
SACE 667-09	14-10-2009	79, C1	2001-0000528	\$104.886	80, C.1
SACE 667-09	14-10-2009	79, C1	2001-0000529	\$6.495	81, C.1
SACE 821-09	23-11-2009	82, C1	2001-0000583	\$104.886	83, C.1
SACE 917-09	14-12-2009	84, C1	2001-0000612	\$104.886	85, C.1
SACE 917-09	14-12-2009	84, C1	2001-0000613	\$12.991	86, C.1
SACE 917-09	14-12-2009	84, C1	2001-0000655	\$104.886	87, C.1

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
 RADICACIÓN: 11001-3336-031 - 2014 - 00244-00  
 DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia  
 DEMANDADO: Coonutryd en Liquidación

Número de comunicación	Fecha	Fls.	N. Cuenta de Cobro	Valor	Fls.
SACE 917-09	14-12-2009	84, C1	2001-0000656	\$8.660	88, C.1
SACE 144 - 10	15-02-2010	89, C1	2001-0000831	\$104.886	90, C.1
SACE 144 - 10	15-02-2010	89, C1	2001-0000832	\$9.382	91, C.1
SACE 246 - 10	11-03-2010	92, C1	2001-0000919	\$54.825	93, C.1
SACE 246 - 10	11-03-2010	92, C1	2001-0000920	\$ 11.352	94, C.1
*			2001-0000982	\$54.825	95, C.1
*			2001-0000983	\$ 11.838	96, C.1
SACE 456 - 10	11-05-2010	97, C1	2001-0001081	\$55.675	98, C.1
SACE 456 - 10	11-05-2010	97, C1	2001-0001082	\$10.896	99, C.1
SACE 594-10	18-06-2010	100, C1	2001-0001152	\$100.925	101, C1
SACE 594-10	18-06-2010	100, C1	2001-0001153	\$12.300	102, C1
SACE 850-10	11-08-2010	103, C1	2001-0001325	\$221.850	104, C1
SACE 850-10	11-08-2010	103, C1	2001-0001326	\$24.600	105, C1
SACE 997-10	8-09-2010	106, C1	2001-0001527	\$110.925	107, C1
SACE 997-10	8-09-2010	106, C1	2001-0001528	\$12.300	108, C1
SACE 997-10	8-09-2010	106, C1	2001-0001529	\$210.000	109, C1
SACE 1203-10	12-10-2010	110, C1	2001-0001762	\$110.925	111, C1
SACE 1203-10	12-10-2010	110, C1	2001-0001763	\$12.300	112, C1
SACE 1203-10	12-10-2010	110, C1	2001-0001764	\$30.000	113, C1
SACE 1363-10	10 -11-2010	114, C1	2001-0001951	\$110.925	115, C1
SACE 1363-10	10 -11-2010	114, C1	2001-0001952	\$12.300	116, C1
SACE 1363-10	10 -11-2010	114, C1	2001-0001953	\$30.000	117, C1
SACE 1585-10	10-12-2010	118, C1	2001-0002229	\$110.925	119, C1
SACE 1585-10	10-12-2010	118, C1	2001-0002230	\$12.300	120, C1
SACE 1585-10	10-12-2010	118, C1	2001-0002231	\$30.000	121, C1
SACE 1608-10	10-12-2010	122, C1	2001-0002298	\$55.593	123, C1
SACE 1608-10	10-12-2010	122, C1	2001-0002299	\$8.200	124, C1
SACE 1608-10	10-12-2010	122, C1	2001-0002300	\$30.000	125, C1

\* No existe cuenta de cobro ni soporte de envío de la cuenta en los archivos de la Sección de Administración y control de Espacios de la Universidad Nacional (Según soporte documental aportado por la parte ejecutante).

Mediante providencia del 15 de abril de 2015 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá con el fin de determinar la situación jurídica de la Cooperativa ejecutada ordenó oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria a efectos de que informara si la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética -Coonutryd, se encuentra en liquidación y si

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00244- 00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia  
**DEMANDADO:** Coonutryd en Liquidación

se está adelantando el respectivo proceso concursal de acreedores, o si por el contrario, la causal de disolución ya fue sobrepuesta por la entidad. Lo anterior, en aras de determinar si el expediente debe ser enviado al proceso concursal (fls. 128 – 129, C.1).

El 22 de mayo de 2015, la Superintendencia de Economía Solidaria informó que la Precooperativa Coonutryd se encuentra en causal de disolución y liquidación por omitir ajustarse a la normatividad aplicable, esto es, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, la Carta Circular 002 de 2010. En ese sentido informó que por haber superado el control de legalidad de estatutos y finalizar el proceso de registro definitivo de la organización Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética – Coonutryd está en imposibilidad de desarrollar su objeto social (fol. 140, C.1).

El 09 de septiembre de 2015, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá indicó que teniendo en cuenta que no se había hecho oficial el proceso de disolución y liquidación de la ejecutada Coonutryd se continuó con el trámite del proceso de la referencia y en consecuencia requirió a la parte ejecutante para que aportara las facturas que soportan las cuentas de cobro aportadas en el expediente; de igual modo ordenó oficiar a la Central de Información Financiera (CIFIN) con el fin de que informara si a nombre de la Precooperativa Coonutryd existe algún tipo de producto o servicio financiero relacionado con alguna entidad bancaria con domicilio en Bogotá (fol. 140, C.1).

El 17 de septiembre de 2015, el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia allegó copia simple de las facturas de los servicios públicos domiciliarios cobrados en el proceso de la referencia, correspondiente a los años 2009 y 2010. Asimismo, indicó que el campus universitario recibe una única factura por todos los edificios ubicados dentro de ella, razón por la que el Jefe de la División de Administración, Mantenimiento y Control de Espacios factura al arrendatario su parte proporcional (fls 144 – 182, C.1).

El 14 de octubre de 2015, la Subgerente de Atención al Titular de la Central de Información Financiera (CIFIN) dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá e informó que la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética – Coonutryd no figura con información correspondiente al sector financiero (fol. 184, C1).

El 03 de febrero de 2016, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá requirió nuevamente a la parte ejecutante para que aportara las facturas

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031 - 2014 - 00244-00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia  
**DEMANDADO:** Coonutryd en Liquidación

que soportan las obligaciones que se pretenden ejecutar en copia auténtica u original, dado que las aportadas el 17 de septiembre de 2015 obraban en copia simple las cuales no podrían ser valoradas en el presente asunto, de igual modo, puso en conocimiento la respuesta brindada por la Central de Información Financiera (CIFIN) (fls 188 - 189, C1).

El 23 de mayo de 2016, este despacho en aras de conocer el estado del proceso de liquidación de la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética - Coonutryd ordenó oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria con el fin de que aportara: i) el acto administrativo por medio del cual ordenó la cancelación de la personería jurídica de la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética - Coonutryd y el procedimiento a seguir frente a la misma, ii) Informara sobre el estado de la liquidación y disolución de la Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética - Coonutryd y el procedimiento a seguir, y iii) Manifestara si teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es ejecutivo en contra de la liquidada Precooperativa de Trabajo Asociado de Nutrición y Dietética - Coonutryd, es necesario remitirlo para que sea integrado al proceso concursal (fls. 193, C.1).

Mediante auto del 03 de octubre de 2016, este Despacho ordenó nuevamente oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria con el fin de que remitiera la información requerida, so pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso (fls. 200, C.1).

El 29 de junio de 2017, la Superintendencia de Economía Solidaria dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho e indicó que dicha entidad tiene como objeto únicamente la supervisión, control y vigilancia de las entidades a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, entre ellas las cooperativas. Agregó que las funciones de inspección, vigilancia y control no implican por ningún motivo la facultad de coadministración o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus entidades vigiladas.

En igual sentido, indicó que verificado el certificado de existencia y representación legal general por el Registro Único Empresarial y Social la Precooperativa Coonutryd se encuentra en estado de disolución debido al incumplimiento de las exigencias del Decreto 4588 de 2008 y la Ley 1233 de 2008, de manera que le compete a los administradores y al representante legal de la entidad realizar los trámites correspondientes (fls. 206 - 208, C.1).

Conforme a la respuesta emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, el despacho evidencia que no se ha adelantado algún tipo de liquidación

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00244- 00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia  
**DEMANDADO:** Coonutryd en Liquidación

respecto de la Precooperativa Coonutryd, pese a que la misma se encuentra en estado de disolución y no existe conforme al documental probatorio aportado certeza sobre el estado actual de dicha sociedad, de manera que deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente y estudiar el mandamiento de pago presentado.

## **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

### **1. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por el contrato de arrendamiento No. 116 de 2005, así como las cuentas de cobro presentadas a la ejecutada con las correspondientes facturas de servicios públicos que soportan las obligaciones contraídas entre la Universidad Nacional de Colombia y la Precooperativa Coonutryd en Liquidación.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3336-031 - 2014 - 00244-00  
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia  
DEMANDADO: Coonutryd en Liquidación

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

## 2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose de cuentas de cobro y facturas de servicios públicos domiciliarios y el contrato de arrendamiento es necesario que sea aportado el original o copia auténtica del título, es decir, de las facturas de servicios públicos domiciliarios, de las cuentas de cobro presentadas a Coonutryd en las que se efectuó el cobro proporcional del consumo de los servicios públicos así como del contrato de arrendamiento origen de las obligaciones contraídas.

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que se allegó en copia simple las cuentas de cobro que soportan el cobro de las facturas de servicios públicos derivados del contrato de arrendamiento No. 116 de 2005, pese a que en dos oportunidades fueron requeridas dentro del presente proceso, de manera que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 215 y 297 del CPACA, y la consecuencia jurídica de la ausencia de dicho documento no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

Sobre el particular, debe señalarse que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en tratándose del título ejecutivo ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00244-00  
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia  
DEMANDADO: Coonutryd en Liquidación

original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

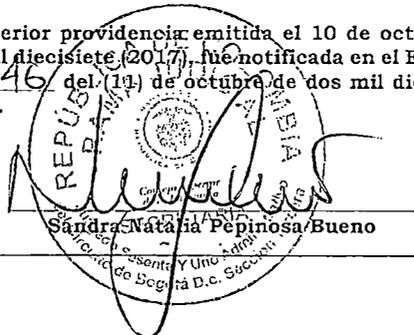
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

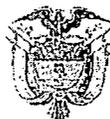
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Jueza del Juzgado Seenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación No. 25000233600020140007801.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-032-2014-00114-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Juan Antonio Lievano Rangel y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 15 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Juan Antonio Lievano Rangel y Otros (fls. 282- 283, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 284 – 287, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo hasta el séptimo del auto del 15 de abril de 2015, con los siguientes parágrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00114-00  
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
 DEMANDADO: Juan Antonio Lievano Rangel y Otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

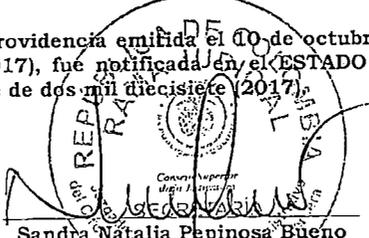
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

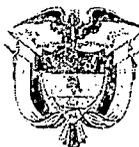
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria  
 Bogotá, D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 034 – 2014 – 00269 - 00  
**DEMANDANTE:** Javier Eduardo Rivera Alandete  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por razones del servicio.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 8 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de pruebas, para el día 8 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ESMP

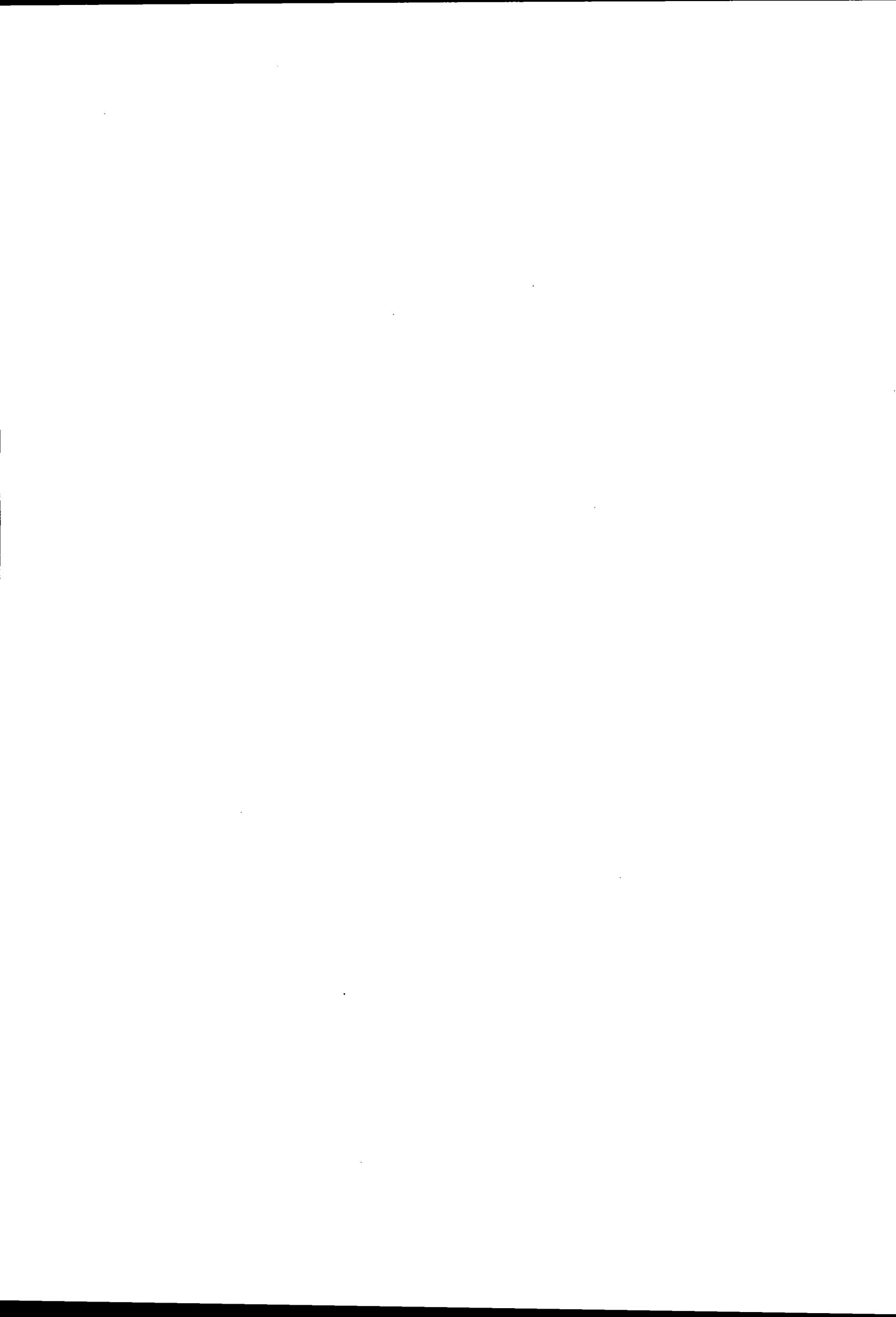
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de 2017,  
fue notificado en el ESTADO No. 46 del 11-10-17 de

2017  
Cartera de Justicia  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00149-00  
**DEMANDANTE:** E & S Soluciones Empresariales IT S.A  
**DEMANDADO:** Fiduciaria La Previsora S.A. – PAR Etesa

El 29 de agosto de 2017, el despacho celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en dicha diligencia se prescindió del testimonio de César Augusto Torres Suescun, Marco Antonio Martínez Córdoba, Fredy Vela y Ramiro Valencia Ricaurte; adicionalmente se citó por última vez a María Catalina Guerrero Cárdenas y Julián Martínez Barrera, en calidad de testigos, con el fin de que comparezcan a la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 26 de octubre de 2017 a las 10: 30 de la mañana (fls. 584 - 585, C1).

El 21 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que solicitó se fije nueva fecha para recibir el testimonio de María Catalina Guerrero Cárdenas dado que para la fecha de audiencia de pruebas fijada, la testigo se encontrará fuera de la ciudad (fls. 596 - 597, C1).

Así las cosas, y en atención a la solicitud elevada, esta agencia judicial reprogramara la continuación de la audiencia de pruebas para el 29 de noviembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.). **Sala No. 27.**

Se reitera a los apoderados judiciales de las partes que deberán hacer comparecer a sus testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa.  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00232-00  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Gembe y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente  
Conjunto Residencial Caminos del Cerro Propiedad Horizontal

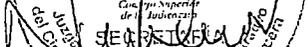
### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 29 de noviembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.). Sala No. 27.

Se reitera a los apoderados judiciales de las partes que deberán hacer comparecer a sus testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00230-00  
**DEMANDANTE:** Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** María Hortensia Colmenares Faccini y otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 18 de Marzo de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de María Hortensia Colmenares y otros (fls. 158- 159C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 160 – 163, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo hasta el tercero del auto del 18 de Marzo de 2015, con los siguientes parágrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-036-201400230-00  
DEMANDANTE: Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares Faccini y otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria c. Sec. de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00195-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 18 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Abelardo Ramírez Gasca y Otros (fls. 251 - 254, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 255 - 258, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo al décimo octavo del auto del 18 de marzo de 2015, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00195-00  
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
 DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

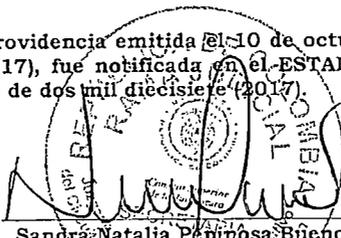
MACA

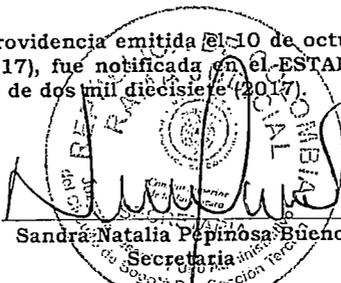
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

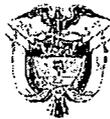
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
 Sandra Natalia Pápinosa Bueno  
 Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00398-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Juan Antonio Lievano Rangel y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2014, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Juan Antonio Lievano Rangel y Otros (fls. 35-36, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 37-39, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo al séptimo del auto del 26 de noviembre de 2014, con los siguientes párrafos:

A

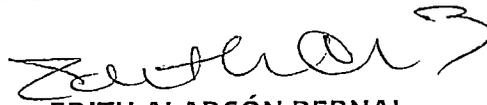
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00398-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Juan Antonio Lievano Rangel y Otros

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

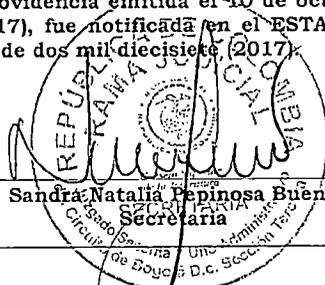
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00008-00  
**DEMANDANTE:** Yovany Díaz Rojas  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados al soldado conscripto Yovany Díaz Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.**

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJENSE** las constancias del caso.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00008-00  
DEMANDANTE: Yovany Díaz Rojas  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

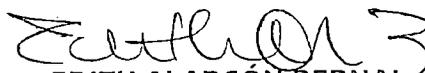
2

### RESUELVE

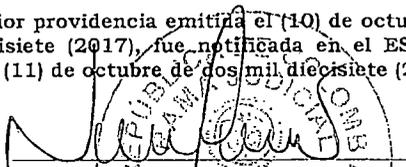
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 22 de septiembre de 2016 (fol. 195, C1 ppal.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>46</u> del (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Buéno Secretaria SECRETARÍA	
	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00009-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 28 de enero de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Abelardo Ramírez Gasca y Otros (fls. 214 - 215 C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 216 - 219, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral décimo, décimo cuarto y décimo quinto del auto del 28 de enero de 2015 con el único fin de efectuar trámite de notificación personal de este auto al señor **LUÍS MIGUEL DOMÍNGUEZ; MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

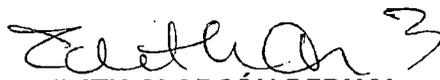
Y a renglón seguido adiciónese los siguientes parágrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

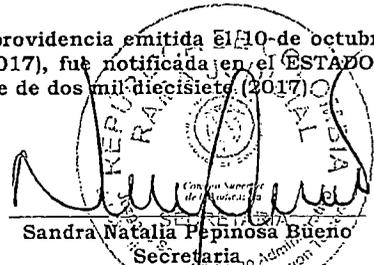
MACA

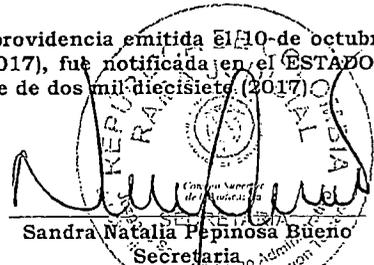
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00105-00  
**DEMANDANTE:** Hospital de Usaquen I Nivel  
**DEMANDADO:** Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2014, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros s (fls. 931- 932, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 933 – 936, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo y tercero del auto del 22 de octubre de 2014, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00105-00  
DEMANDANTE: Hospital de Usaquen I Nivel  
DEMANDADO: Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

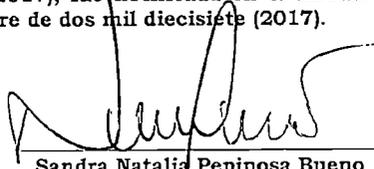
**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

MACA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>96</u> del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00107-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Aura Patricia Pardo Moreno y Otro

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 25 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Aura Patricia Pardo Moreno y Otro (fls. 205 - 206, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 207 - 210, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo al décimo del auto del 25 de marzo de 2015, con los siguientes párrafos:

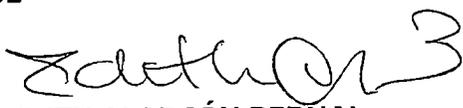
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00107-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otro

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

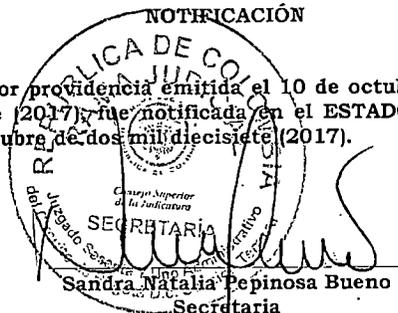
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

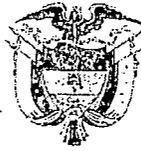
MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**SECRETARIA**  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140012100  
**DEMANDANTE:** Einar Esnadís Ñañez Meneses  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por razones del servicio.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 9 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m.

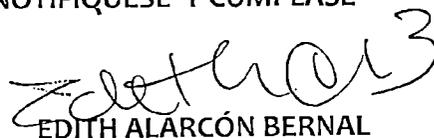
También se le recuerda a la parte demandante que para la audiencia de pruebas debe traer el acta de junta medico laboral so pena de tener por desistido le medio de prueba, tal y como se ordenó en audiencia del 2 de diciembre de 2016, del mismo modo se le pone de presente la documental obrante a folio 159 de la Dirección de Sanidad del Ejército.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas, para el día 9 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m.
2. Recordar a la parte demandante que para la audiencia de pruebas debe traer el acta de junta medico laboral so pena de tener por desistido le medio de prueba, tal y como se ordenó en audiencia del 2 de diciembre de 2016.
3. Poner en conocimiento documental arrimada por la Dirección de Sanidad del Ejército obrante a folio 159.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ASMP

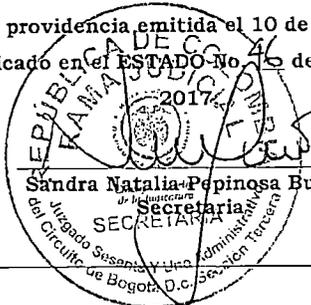


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de 2017,  
fue notificado en el ESTADO No. 46 del 11-10-10 de



Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

SECRETARIA  
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00176-00  
**DEMANDANTE:** La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Rodrigo Suárez Giraldo

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2016 en audiencia inicial, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2016 en audiencia inicial, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00176-00  
DEMANDANTE: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

2

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

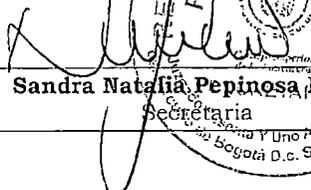
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

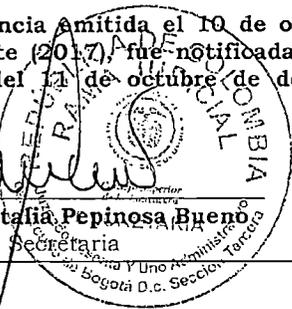
JKPG

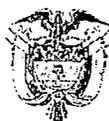
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00178-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** María Hortensia del Carmen Colmenares Faccini y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 21 de octubre de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de María Hortensia del Carmen Colmenares Faccini y Otros (fls. 187- 188, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 189 – 190, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo hasta el quinto del auto del 21 de octubre de 2015, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00178-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: María Hortensia del Carmen Colmenares Faccini y Otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00398-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Juan Antonio Lievano Rangel y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2014, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Juan Antonio Lievano Rangel y Otros (fls. 35-36, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 37-39, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo al séptimo del auto del 26 de noviembre de 2014, con los siguientes párrafos:

R



M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00398-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Juan Antonio Lievano Rangel y Otros

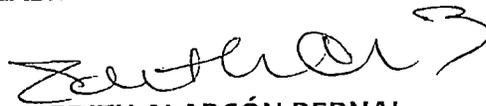
**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

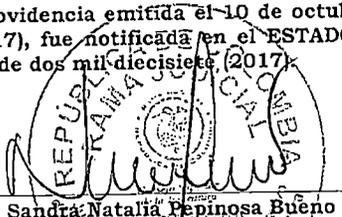
MACA

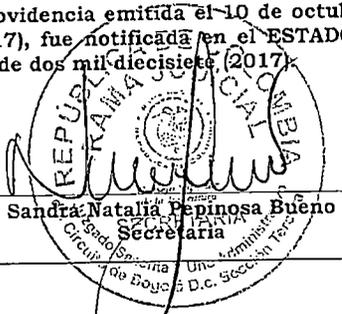
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

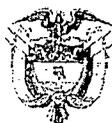
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00182-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Rodrigo Suarez Giraldo y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 25 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Rodrigo Suarez Giraldo y Otros (fls. 111, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 112 – 115, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo hasta el cuarto del auto del 25 de marzo de 2015, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

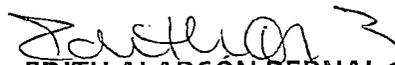
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00182-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Rodrigo Suarez Giraldo y Otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

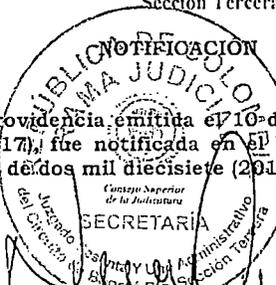
MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

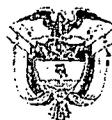
Sección Tercera

**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARIA  
Sección Tercera

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00211-00  
**DEMANDANTE:** La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Ovidio Heli González y otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 15 de enero de 2015, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Ovidio Heli González y otros (fls. 161, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 162 – 165, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo hasta el decimo primero del auto del 15 de enero de 2015 con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

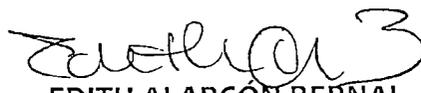
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00211-00  
DEMANDANTE: La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Ovidio Heli González y otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

MACA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>46</u> del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00052-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**DEMANDADO:** José Julián Beltrán Suescún

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de febrero de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de José Julián Beltrán Suescún (fls. 82 - 83, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 84, C1). Sin embargo, en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo del auto del 29 de febrero de 2016, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00052-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
DEMANDADO: José Julián Beltrán Suescún

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

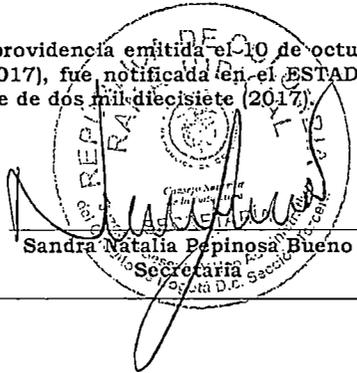
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria  
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00079-00  
**DEMANDANTE:** Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

**ANTECEDENTES**

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (fol. 180, C1).

El 16 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la sociedad QBE Seguros S.A. (Cuaderno No. 3).

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2017 esta agencia judicial inadmitió el llamamiento en garantía solicitado con el fin que la parte demandada aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado, así como el traslado completo de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 14, C3).

El 22 de septiembre de 2017, la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- mediante memorial indicó que había aportado copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000705915872 constituida con QBE Seguros y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sin embargo, aportó copia de los traslados y copia simple de la póliza aludida.

**1. HECHOS**

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 16 de noviembre de 2016, la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **QBE Seguros S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.002.534-0 (Fls. 1 a 4, C.3).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00  
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

2

## 2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 000705915872 en la cual se tiene como asegurado el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 23/06/2015 hasta el 17/10/2016 (Fls. 8 - 13, C3).

- Copia del certificado de existencia de la **Compañía QBE Seguros S.A. con Nit. 860.002.534-0** (fls. 5 - 7, C.3).

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2016 por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00  
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

3

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada-Instituto de Desarrollo Urbano, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 000705915872, expedida por **QBE Seguros S.A.**, en la cual se tiene como asegurado al Instituto de Desarrollo Urbano IDU cuya vigencia es desde el 23/06/2015 hasta el 17/10/2016, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 30 de junio de 2015.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **QBE Seguros S.A.** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** a **QBE Seguros S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de QBE Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandada IDU para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **QBE Seguros S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00  
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 49 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00104-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**DEMANDADO:** Jhon Harold Orozco Días

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 02 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Jhon Harold Orozco Días (fls. 82, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 84, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo del auto del 02 de mayo de 2016, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00104-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
DEMANDADO: Jhon Harold Orozco Días

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

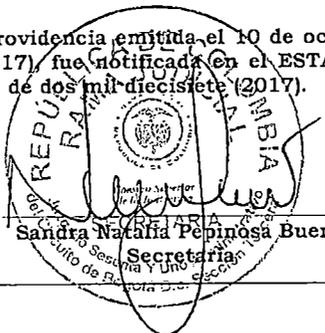
**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

MACA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Pepinosá Bueno Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00115-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Dory Sánchez Franco y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de Dory Sánchez Franco y Otros (fls. 198 - 199, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 200, C1). Sin embargo, a la fecha no se ha remitido la notificación establecida en el artículo 291 del CGP que corresponde a la práctica de notificación personal y debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal tanto del 291 y 292 del CGP.

En consecuencia a lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese desde el numeral segundo del auto del 31 de mayo de 2016, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a

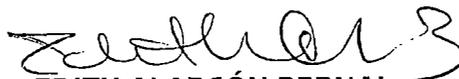
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00115-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Dory Sánchez Franco y Otros

través del servicio postal autorizado, trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**PARÁGRAFO 03:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

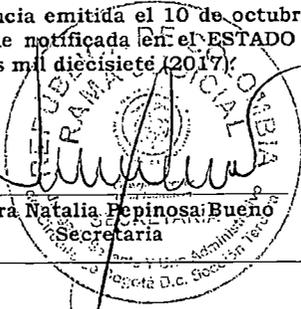
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

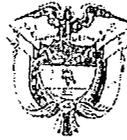
MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00153-00  
**DEMANDANTE:** Cristián Camilo Collo Murillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El 14 de septiembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fls. 94 – 100, C1). Dicha providencia se notificó a las partes en estrados (fls. 94 - 100, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 28 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 103 - 107, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00153-00  
DEMANDANTE: Cristián Camilo Collo Murillo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 07 de noviembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

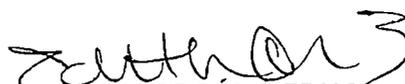
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

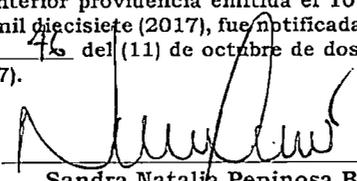
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 07 de noviembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

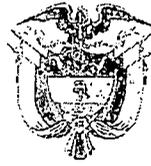
**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>46</u> del (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00068-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Humberto Gómez Gómez  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Oscar Humberto Gómez Gómez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra que culminó con la sentencia proferida el 04 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los daños y perjuicios derivados de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del mentado proceso disciplinario, en virtud de la compulsión de copias ordenada por la Juez Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del proceso de reparación directa en el que el ostenta la calidad de apoderado de la familia Prieto Forero (fls. 138 -141, C1)

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que i) se allegará copia de las decisiones proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño como por el Consejo Superior de la Judicatura y ii) aclarara el agotamiento del requisito de procedibilidad teniendo en cuenta la no correlación de las pretensiones plasmadas en la conciliación así como en la demanda; finalmente, se dispuso que en aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se integrara la demanda en un solo escrito (fls. 212 – 213, C1).

El 02 de junio de 2017, el demandante solicitó se aclarara el auto inadmisorio de la demanda (fls. 216 – 224, C1). Mediante providencia del 19 de julio de 2017, esta agencia judicial resolvió la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 226 - 227, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00068-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Humberto Gómez Gómez  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (216 – 224, C.1). El 08 de septiembre del año en curso este Juzgado resolvió el recurso impetrado, y en consecuencia confirmó el auto mediante el cual se inadmitió la demanda (fls. 235 – 236, C.1).

El 22 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial mediante el cual subsanó la demanda y en consecuencia aportó copia de las decisiones proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y el Consejo Superior de la Judicatura, así como constancia de conciliación extrajudicial respecto a pretensiones de orden no económico (fls. 230 – 302, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Oscar Humberto Gómez Gómez contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00  
 DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00  
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

*[Firma manuscrita]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria  
SECRETARIA  
del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00082-00  
**DEMANDANTE:** Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto que adicionó el auto admisorio la demanda (fls. 159, C1).

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 11 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (fls. 150 – 151, C1).

El 30 de agosto de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda con el fin de que la parte actora efectuará el trámite de entrega de los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como al Agente del Ministerio Público (fls. 159, C.1).

El 05 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que adicionó el auto admisorio de la demanda en el sentido de no supeditar la colaboración de la parte actora en la notificación de la entidad demandada y se declare eventualmente el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar simplemente se requiera su colaboración, por lo que solicitó se reponga el auto y en su lugar se admita el medio de control impetrado (fls. 165 - 166, C1).

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2017, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado (fls. 167, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00082-00  
**DEMANDANTE:** Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 30 de agosto de 2017, notificada en estado del 31 de agosto de 2017, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 05 de septiembre de 2017 (fls. 165 -166, C1); del cual se corrió traslado el 19 de septiembre de 2017 (fol. 167, C1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber asignado en la parte demandante el trámite de entrega de traslados de la demanda, so pena que de no efectuarse se declarara el desistimiento tácito de la demanda, en su lugar solicitó que solamente se requiriera la colaboración sin la sanción señalada en el auto.

Sobre el particular, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso las partes interesadas en la notificación del auto admisorio deben adelantar su trámite, de manera que en aras de darle celeridad al proceso de la referencia y al haberse notificado el auto admisorio de manera electrónica el despacho impuso la carga de adelantar el trámite de traslados de la demanda, pues el mismo se hace menester para continuar el trámite de notificación a todas las partes procesales.

Ahora bien y en cuanto a la sanción consistente en declarar el desistimiento ante la inactividad de la parte en el trámite de los traslados, el Despacho debe indicar que no se modificará la orden pues se hace necesario que la parte deba prestar la debida colaboración, so pena que ante su omisión se aplique la consecuencia dispuesta en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Juzgado no repondrá el auto proferido el 30 de agosto de 2017, sin embargo, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda, se ordenará que la parte actora efectúe el trámite de los traslados ante las partes procesales restantes, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como al Agente del Ministerio Público

En mérito de lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00082-00  
 DEMANDANTE: Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe el trámite de los traslados ante las partes procesales restantes, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

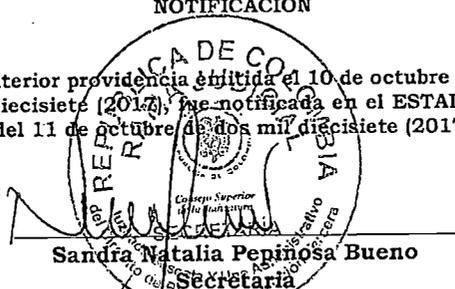
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00100-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Quiroz Patiño y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Juan David Quiroz Patiño, en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Quiroz Peláez, Yon Jairo Quiroz Lizcano en nombre propio y en representación de las menores María Esneda Quiroz Patiño y Melany Quiroz Ospina, María Olga Patiño Quintero, José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, Belén Lizcano de Quiroz y Luis Carlos Quiroz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan David Quiroz Patiño mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 27 de abril de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, y María Esneda Quiroz Patiño (fls. 66, C.1).

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia autentica de los registros civiles de nacimiento de José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, y María Esneda Quiroz Patiño (fls. 67 - 72, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00100-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Quiroz Patiño y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan David Quiroz Patiño, en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Quiroz Peláez, Yon Jairo Quiroz Lizcano en nombre propio y en representación de las menores María Esneda Quiroz Patiño y Melany Quiroz Ospina, María Olga Patiño Quintero, José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, Belén Lizcano de Quiroz y Luis Carlos Quiroz contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

75

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00100-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Quiroz Patiño y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SSEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda quien se identifica con cedula de ciudadanía 33.702.593 y con Tarjeta Profesional número 233.352 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 22 a 26 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

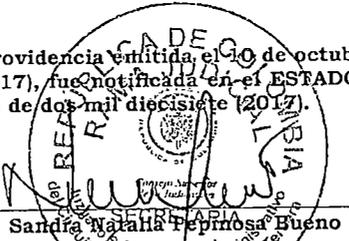
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria del Despacho  
 Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00182-00  
**DEMANDANTE:** Ecopetrol  
**DEMANDADO:** Proyectos y Sistemas Contables S.A.S y Otros

Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra la sociedad Proyectos y Sistemas Contables S.A.S, la Sociedad Commercial Operations Company S.A.S COPCO SAS, y los señores Elena Milena Pérez, Carlos Eduardo Niño Mojica, Jhonathan Moreno Peña, Ramiro Blanco Pérez, Sofía Carolina Serrano Osorio, Alejandro Lara Ortiz, y Harbey Wilfredo Chavarrio Alvarado, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión de la suscripción del acta de reconocimiento económico No. 2 al contrato MA 0018030 del 16 de diciembre de 2016.

La demanda se presentó el 27 de julio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportaran los soportes y/o certificaciones de vinculación de los demandados, el certificado del pagador en el que conste el pago de la condena impuesta, así como el acta del comité de conciliación de la entidad demandante en el que se evidencie la autorización para iniciar el proceso de repetición (fol. 233, C.1).

El 12 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por este Despacho (fls. 235 a 276, C1).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00  
DEMANDANTE: Ecopetrol  
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S y Otros

2

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por Ecopetrol contra la sociedad Proyectos y Sistemas Contables S.A.S, la Sociedad Commercial Operations Company S.A.S COPCO SAS, y los señores Elena Milena Pérez, Carlos Eduardo Niño Mojica, Jhonathan Moreno Peña, Ramiro Blanco Pérez, Sofía Carolina Serrano Osorio, Alejandro Lara Ortiz, y Harbey Wilfredo Chavarrio Alvarado.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a la **sociedad Proyectos y Sistemas Contables S.A.S, la Sociedad Commercial Operations Company S.A.S COPCO SAS, y los señores Elena Milena Pérez, Carlos Eduardo Niño Mojica, Jhonathan Moreno Peña, Ramiro Blanco Pérez, Sofía Carolina Serrano Osorio, Alejandro Lara Ortiz, y Harbey Wilfredo Chavarrio Alvarado;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado, respecto a las personas naturales. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento



M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00  
DEMANDANTE: Ecopetrol  
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S y Otros

3

279

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto, a las sociedades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Maira Ramos Alarcón identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.728.296 de Bogotá y T.P. 194.885 para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 19 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00  
DEMANDANTE: Ecopetrol  
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S y Otros

4



JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 17 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pejinosa Bueno  
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00191-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Víctor Anselmo García Forero ✓  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

Víctor Anselmo García Forero, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ordinario laboral, adelantado en primera instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

La demanda se presentó el 22 de junio de 2017 ante la oficina de apoyo correspondiéndole al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Sección Tercera). Así, el 08 de agosto de 2017 el expediente se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara constancia de ejecutoria de las providencias acusadas de error judicial (fls. 154, C.1).

Mediante memorial del 08 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló que el error judicial que pretende imputarse a las demandadas se configuró con ocasión de las providencias proferidas por el Juzgado 26 Laboral del Circuito el 23 de julio de 2016, y el 08 de febrero de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá, así como por las proferidas por el Juzgado 29 Laboral de Oralidad y el Tribunal Superior de Bogotá, sin que

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00191-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Anselmo García Forero  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

se adjuntara constancia de ejecutoria de las referidas providencias (fls. 157 - 168, C1).

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente<sup>1</sup>, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Víctor Anselmo García Forero contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

*Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00191-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Anselmo García Forero  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00191-00  
DEMANDANTE: Víctor Anselmo García Forero  
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Nidia Garrido García quien se identifica con cedula de ciudadanía 51.691.408 y con Tarjeta Profesional número 160.051 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARÍA  
del Juzgado Seenta y uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00194-00  
**DEMANDANTE:** Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Herminia de las Mercedes Torres Arroyave, Diego Alejandro Zapata Torres en nombre propio y en representación de la menor Isabella Zapata González, Andrés Felipe Zapata Torres, Judith Magre Lobo Vanegas en representación de la menor Nataly Yulieth Zapata Lobo, Teresa Cataño Giraldo, Luis Horacio Zapata Cano, Gladys Patricia Zapata Cataño, Gloria Elena Zapata Cataño, Lucely del Socorro Zapata Cataño, Miriam Zapata Cataño, María Elena Zapata Cataño, Berta Oliva Zapata Cataño, Margarita Zapata Cataño, Teresa Zapata Cataño, Martha Lucía Zapata Cataño, Nubia del Socorro Zapata de Duque, José Argiro Zapata Cataño, Horacio de Jesús Zapata Cataño, Álvaro de Jesús Zapata Cataño, María Leticia Cataño Giraldo, Mariela Ester Cataño Giraldo por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, derivados del volcamiento del vehículo de placas AA44OEF el 05 de junio de 2015, donde resultaron heridos Olimpia Apuschana Fernández y Luis David Hernier Apuschana, y muerto Jorge Iván Zapata Cataño.

La demanda se presentó el 09 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportaran los mandatos otorgados por Olimpia Apuschana Fernández y Luis David Hernier Apuschana, así como copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Nataly Yulieth Zapata Lobo y Jorge Iván Zapata Cataño (fls. 376, C.1).

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que la identificación correcta de

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00194-00  
**DEMANDANTE:** Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

los demandantes es Olimpia Apushana Fernández y Luis David Bernier Apushana, asimismo informó que Luis David Bernier Apushana es menor de edad, y para tal fin allegó el poder otorgado por la señora Olimpia Apushana Fernández en nombre propio y en representación del menor (fls. 379; 383 - 385, C1). Adicionalmente, aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Nataly Yulieth Zapata Lobo y Jorge Iván Zapata Cataño.

En atención al escrito de subsanación, el Despacho encuentra que en el expediente no obra prueba de que Luis David Bernier Apushana sea menor de edad, pues no se aportó el registro civil de nacimiento del demandante, por lo que el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte el respectivo documento, **so pena de ser excluido de la demanda.**

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Herminia de las Mercedes Torres Arroyave, Diego Alejandro Zapata Torres en nombre propio y en representación de la menor Isabella Zapata González, Andrés Felipe Zapata Torres, Judith Magre Lobo Vanegas en representación de la menor Nataly Yulieth Zapata Lobo, Teresa Cataño Giraldo, Luis Horacio Zapata Cano, Gladys Patricia Zapata Cataño, Gloria Elena Zapata Cataño, Lucely del Socorro Zapata Cataño, Miriam Zapata Cataño, María Elena Zapata Cataño, Berta Oliva Zapata Cataño, Margarita Zapata Cataño, Teresa Zapata Cataño, Martha Lucía Zapata Cataño, Nubia del Socorro Zapata de Duque, José Argiro Zapata Cataño, Horacio de Jesús Zapata Cataño, Álvaro de Jesús Zapata Cataño, María Leticia Cataño Giraldo, Mariela Ester Cataño Giraldo, y Olimpia Apushana Fernández quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis David Bernier Apushana contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Parágrafo:** Otorgar a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Luis David Bernier Apushana, en aras de tener

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00194-00  
**DEMANDANTE:** Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

por legitimado por activa a dicho demandante, **so pena de ser excluido de la demanda.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00194-00  
DEMANDANTE: Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Hermes de Jesús Pérez Zapata quien se identifica con cedula de ciudadanía 8.462.297 y con Tarjeta Profesional número 128.434 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 14 a 25 y 383 a 385 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

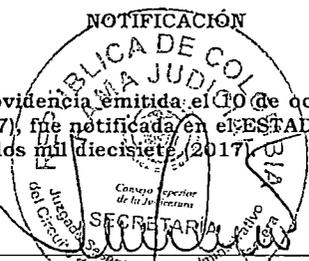
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARÍA

Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Bogotá, D.C. 5/10/2017



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00196-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Pareja Ocampo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Isabel Cristina Pareja Ocampo en nombre propio y en calidad de guardadora provisional de Juan David Pareja Ocampo, Héctor Julián Pareja, Margarita María Pareja Ocampo, Marly Viviana Peláez Pareja, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan David Pareja Ocampo mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 10 de agosto de 2017, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de septiembre de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Margarita María Pareja Ocampo y se adjuntara el documento que demuestre que se designó a la señora Isabel Cristina Pareja Ocampo como guarda o curadora provisoria de Juan David Pareja (fol. 397, C.1).

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante.

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo que los demás supuestos fácticos indicados en el libelo pueden ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00196-00  
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

procederá a admitir el medio de control incoado, sin embargo, ordenará que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea aportado copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Margarita María Pareja Ocampo así como el documento que demuestre que se designó a la señora Isabel Cristina Pareja Ocampo como guarda o curadora provisoria de Juan David Pareja, **so pena de ser excluidos de la demanda.**

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Isabel Cristina Pareja Ocampo en nombre propio y en calidad de guardadora provisional de Juan David Pareja Ocampo, Héctor Julián Pareja, Margarita María Pareja Ocampo, Marly Viviana Peláez Pareja contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Parágrafo:** Otorgar a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue **copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Margarita María Pareja Ocampo así como el documento que demuestre que se designó a la señora Isabel Cristina Pareja Ocampo como guarda o curadora provisoria de Juan David Pareja, so pena de ser excluidos de la demanda.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

402

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00196-00  
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Correa Montoya quien se identifica con cedula de ciudadanía 10.009.766 y con Tarjeta Profesional número 194.193 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

99

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00196-00  
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia, emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Repinósa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00198-00  
**DEMANDANTE:** Henry Tapias Retamoza y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Henry Tapias Retamoza en nombre propio y en representación de los menores Valery Sofía Tapias Daza y Henry de Jesús Tapias García, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Henry Tapias Retamoza.

La demanda se presentó el 11 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Valery Sofía Tapias Daza y Henry de Jesús Tapias García (fls. 68, C.1).

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó únicamente copia simple del registro civil de nacimiento de Valery Sofía Tapias Daza.

En atención al escrito de subsanación, el Despacho encuentra que en el expediente no obra prueba de que Henry de Jesús Tapias García sea menor de edad, pues no se aportó el registro civil de nacimiento, de igual modo el registro civil de Nacimiento de Valery Sofía Tapias Daza fue aportado en copia simple, pese a la exigencia dispuesta en el Decreto 1260 de 1970, por lo anterior el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte **en original o copia auténtica los registros civiles de los menores Henry de Jesús Tapias García y Valery Sofía Tapias Daza, so pena de ser excluidos de la demanda.**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00198-00  
**DEMANDANTE:** Henry Tapias Retamoza y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Henry Tapias Retamoza en nombre propio y en representación de los menores Valery Sofía Tapias Daza y Henry de Jesús Tapias García contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Parágrafo:** Otorgar a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de **los registros civiles de los menores Henry de Jesús Tapias García y Valery Sofía Tapias Daza, so pena de ser excluidos de la demanda.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00  
 DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.575.164 y con Tarjeta Profesional número 96.328 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00  
DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros  
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARIA  
Sandra Natalia Repinosa Bueno

*(Seal: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera)*



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00201-00  
**DEMANDANTE:** Moriah Company SAS  
**DEMANDADO:** Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

Fredy Jimmy García Rincón, en calidad de Gerente de la sociedad Moriah Company SAS por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la “Nación – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe”, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, en razón de la incautación y no entrega de productos pirotécnicos realizada por la Policía Nacional en la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

La demanda se presentó el 16 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclare el extremo activo y pasivo de la demanda (fls. 68, C.1).

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que la parte demandante está conformada por Fredy Jimmy García Rincón en calidad de representante legal de Moriah Company S.A.S. De igual modo, frente a la parte pasiva informó que sólo la conforma la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00201-00  
**DEMANDANTE:** Moriah Company SAS  
**DEMANDADO:** Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Fredy Jimmy García Rincón, en calidad de Gerente de la sociedad Moriah Company SAS contra el Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

88

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00201-00  
DEMANDANTE: Moriah Company SAS  
DEMANDADO: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Darío Alexander Albarracín Valderrama quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.119.111 y con Tarjeta Profesional número 204.468 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

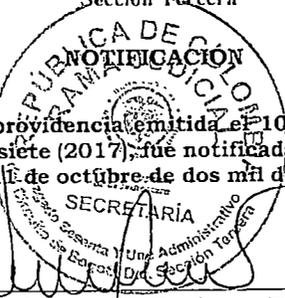
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017)



  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00202-00  
**DEMANDANTE:** Flor Marina Esguerra y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra, Abelardo López Esguerra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Jaime Sebastián Burbano Esguerra, lo que generó su muerte el 22 de enero de 2016.

La demanda se presentó el 17 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara si el señor Abelardo López Esguerra había agotado el requisito de procedibilidad, estimara la cuantía y allegara los documentos que prueben la existencia y representación de los demandados (fls. 105 - 106, C.1).

Mediante memorial del 22 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló que desistía de las pretensiones de la demanda frente a Abelardo López Esguerra, efectuó la estimación razonada de la cuantía y aportó los documentos que prueban la existencia y representación legal del extremo pasivo de la demanda (fls. 109 - 154, C.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00202-00  
**DEMANDANTE:** Flor Marina Esguerra y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Abelardo López Esguerra, en atención al escrito subsanatorio presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales).

**TERCERO:** **Notificar** personalmente este auto al **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales),** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00  
 DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros  
 DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

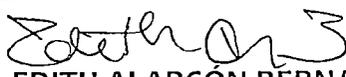
**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Ximena Bohórquez Ramírez quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.019.006.940 y con Tarjeta Profesional número 183.538 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00  
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros  
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

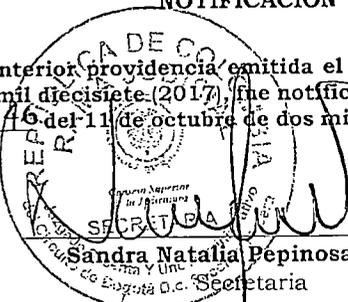


JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

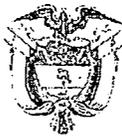
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017)



Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00227-00  
**DEMANDANTE:** Ronal Alexander Toloza Canchón y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Ronal Alexander Toloza Canchón y Sandra Patricia Canchón Díaz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Ronal Alexander Toloza Canchón mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ronal Alexander Toloza Canchón y Sandra Patricia Canchón Díaz contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00227-00  
 DEMANDANTE: Ronal Alexander Toloza Canchón y Otro  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el expediente prestacional, certificación del tiempo de servicios, y Junta Médico Laboral.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 de Bogotá y Tarjeta profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00227-00  
 DEMANDANTE: Ronal Alexander Toloza Canchón y Otro  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1- 2 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Francesco Minniti Trujillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.875.068 de Bogotá y Tarjeta profesional 201.134 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1-2 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG



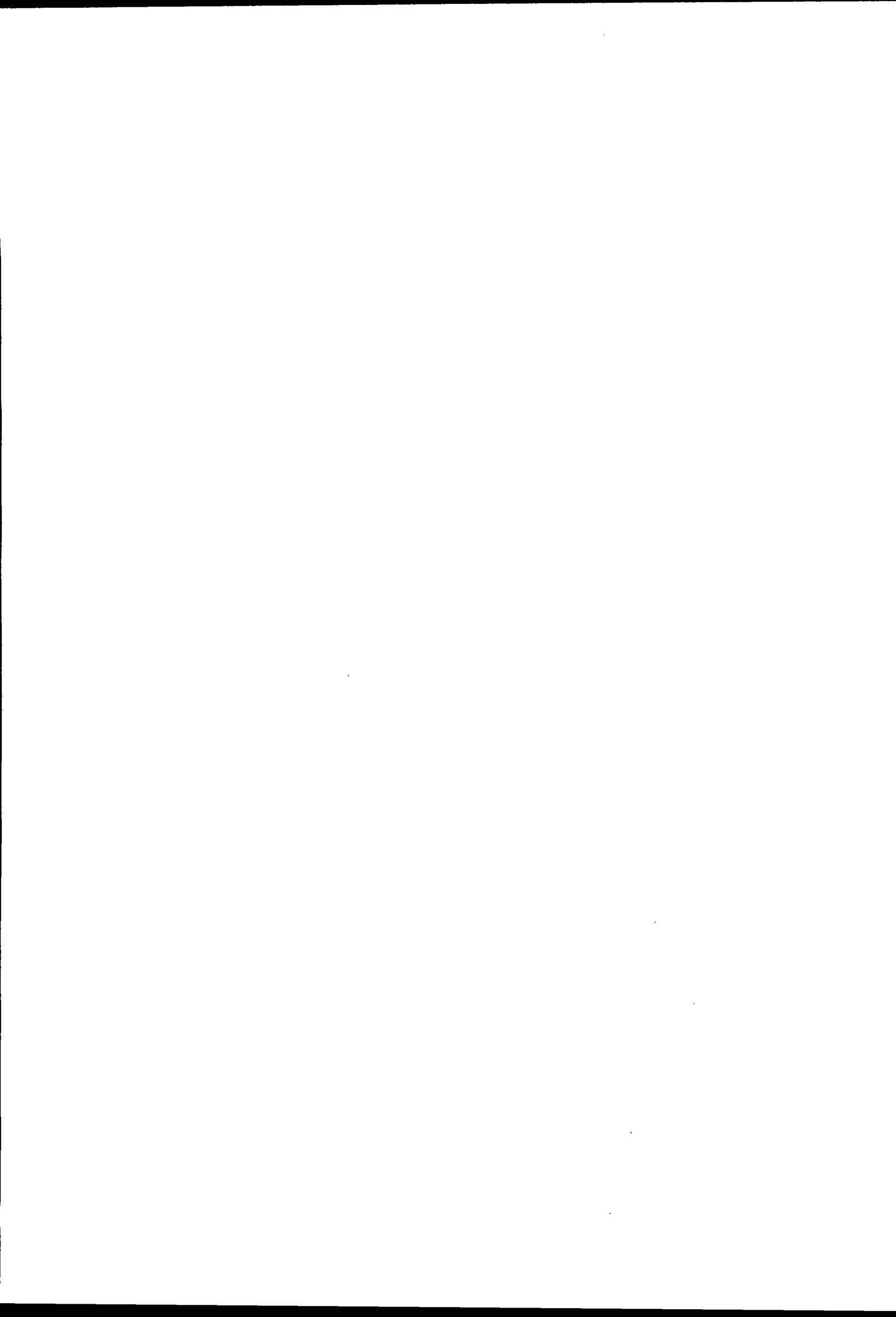
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00229-00  
**DEMANDANTES:** Viviana Méndez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Viviana Méndez, Nancy Gutiérrez Méndez, Angélica Gutiérrez Méndez, José Fabián Silvara Gualteros, Mayerli Silvara Gualteros, José María Silvara, Isnaire Silvara Gualteros, Emilse Méndez Cruz, en nombre propio y en representación de los menores José Eusebio Gutiérrez Méndez, Raúl Gutiérrez Méndez y Mónica Gutiérrez Méndez, y Beatriz Gutiérrez Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor José Elinarco Silvara Méndez, ocurrida el 28 de octubre de 2015.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Una vez verificado el poder otorgado por la señora Emilse Méndez Cruz se denota que el mismo fue conferido en nombre propio y en representación entre otros de la “menor” Beatriz Gutiérrez Méndez, sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento de Beatriz Gutiérrez Méndez se evidencia que ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00229-00  
DEMANDANTES: Viviana Méndez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCON BERNAL

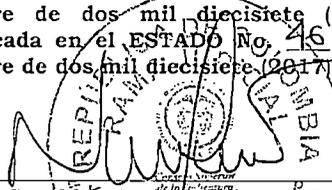
JUEZA

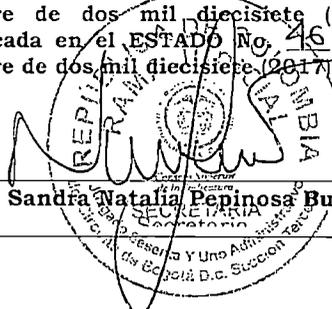
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00233-00 /  
**DEMANDANTE:** Juan Sebastián Mendoza y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Juan Sebastián Mendoza, Reina Isabel Mendoza en nombre propio y en representación del menor Daniel Andrés Mendoza, Miller Felipe Murcia Mendoza y Mayra Alejandra Cediél Mendoza, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan Sebastián Mendoza mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan Sebastián Mendoza, Reina Isabel Mendoza en nombre propio y en representación del menor Daniel Andrés Mendoza, Miller Felipe Murcia Mendoza y Mayra Alejandra Cediél Mendoza contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00233-00  
**DEMANDANTE:** Juan Sebastián Mendoza y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el expediente prestacional, certificación del tiempo de servicios, y Junta Médico Laboral.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00233-00  
**DEMANDANTE:** Juan Sebastián Mendoza y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.330.527 de Bogotá y Tarjeta profesional 85.196 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1- 3 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

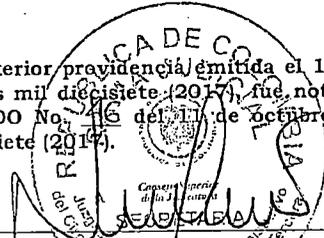
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00234-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Alejo Hernández Urrea  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Pedro Alejo Hernández Urrea interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 04 de agosto de 2015 donde el vehículo tractocamión de placa SOC-794 se volcó presuntamente por falta de mantenimiento vial y ausencia de señalización preventiva.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el poder otorgado por el señor Pedro Alejo Hernández Urrea, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que el mismo adolece del requisito de la clara identificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado se señala como parte demandada, entre otras al Ministerio de Transporte, mientras que en el escrito de demanda de la referencia ni en la constancia de conciliación prejudicial no existen pretensiones respecto a dicha entidad, por ello el despacho ordenará que sea allegado al proceso el mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, efectuando una clara identificación del extremo pasivo de la Litis, que corresponda con la parte demandada señalada en el escrito de demanda.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00

DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea

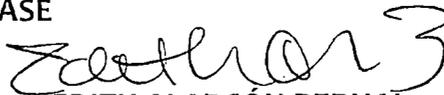
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

### RESUELVE

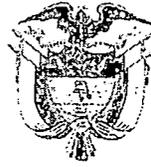
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 4 <sup>o</sup> del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017)
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN:** Comisión  
**RADICACIÓN:** 50001232600020053044701  
**DEMANDANTE:** Agrícola de Seguros S.A. hoy Suramericana de Seguros S.A.  
**DEMANDADO:** Departamento del Guaviare

**DESPACHO COMISORIO**

Mediante providencia del 03 de agosto de 2016, Tribunal Administrativo del Meta ordenó librar Despacho Comisorio con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda del proceso 50001232600020053044701 al representante legal de la Administración Cooperativa de Proyectos Técnicos Gerenciales – Proteger A.C. (fol. 1, C1)

Así, se libró despacho comisorio No. 029 de 2017 (fol. 393, C.1), el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 03 de agosto de 2017 (fol. 146, C1).

**CONSIDERACIONES**

El despacho advierte la imposibilidad de llevar a cabo el trámite solicitado por el Tribunal Administrativo del Meta habida cuenta que no existen facultades legales que permitan realizar notificaciones personales a través de la comisión.

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 derogó el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, norma que establecía la posibilidad de ejercer la notificación personal mediante la comisión a otro despacho.

En ese sentido, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar la comisión encomendada, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición legal que lo faculte para ello.

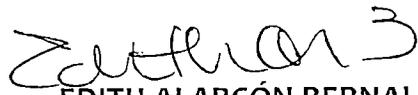
Por lo anterior, se

ACTUACIÓN: Comisión  
RADICACIÓN: 50001232600020053044701  
DEMANDANTE: Agrícola de Seguros S.A. hoy Suramericana de Seguros S.A.  
DEMANDADO: Departamento del Guaviare

### RESUELVE

Por secretaría, **devuélvase** la comisión número 029 del proceso No. 50001232600020053044701, al Tribunal Administrativo del Meta obrante en este cuaderno.

CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

